

sen de \$20 y que no excedan de. . .	30.00	12	„
Por giros que pasen de \$30 y que no excedan de. . .	40.00	15	„
Por giros que pasen de \$40 y que no excedan de. . .	50.00	18	„
Por giros que pasen de \$50 y que no excedan de. . .	60.00	20	„
Por giros que pasen de \$60 y que no excedan de. . .	75.00	25	„
Por giros que pasen de \$75 y que no excedan de. . .	100.00	30	„

y expedirá el giro interior por el resto. Esos nuevos giros y avisos serán enviados por el administrador de Correos de Laredo, Tex., á los destinos señalados.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para que den conocimiento de este arreglo al público, y procuren enterar á los solicitantes de giros pagaderos en Cuba, del descuento á que, conforme á la tarifa preinserta, sujetará dichos giros la oficina de Laredo, Tex.

México, 10 de octubre de 1904.
—Norberto Domínguez.

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernán-

dez, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor licenciado D. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. D. Albert J. Peyton, concesionario del Ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 17 de octubre de 1903.

Artículo único. Se reforma el párrafo segundo del art. 2° del contrato de concesión del Ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro con ramal de Puruándiro á Irapuato, quedando dicho párrafo como sigue:

«Para el día 30 de octubre de 1905 deberá estar terminado el primer tramo de doce kilómetros de la línea II á que se refiere el art. 1°, ó sea el ramal de Puruándiro á Irapuato, y en cada uno de los años siguientes se terminarán otros doce kilómetros, pero de manera que todo el mencionado ramal quede concluido para el día 30 de octubre de 1910.»

México, once de octubre de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.—I. Sepúlveda.—Rúbricas.*

Es copia. México, 11 de octubre de 1904.—*Gilberto Montiel, subsecretario.*

SECCIÓN QUINTA.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José H. Hampson, para la construcción de un Ferrocarril entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. José H. Hampson para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono, que partiendo del rancho del Guarda en el Distrito Federal, termine en la cañada de Neapanepa, así como los pequeños ramales y cambios ó escapes que sean necesarios en su concepto para la explotación de montes que va á hacer, previa aprobación en cada caso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 2° El concesionario comenzará desde luego los reconocimientos de la línea y someterá los planos del trazo definitivo á la aprobación de la secretaria de Comunicaciones luego que estén terminados.

Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos en el primer año, otros diez también cuando menos en el segundo

año y el resto del camino en el siguiente año.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas. La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la misma secretaria.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento veinticinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7° El término para la libre importación de materiales y efectos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de sesenta metros.

Art. 9° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase, nueve centavos.

Segunda clase, ocho centavos.

Tercera clase, siete centavos.

Cuarta clase, seis centavos.

Quinta clase, cinco centavos.

Sexta clase, cuatro centavos.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmitiere por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por

ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11° De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilometros á cada lado de la vía.

Art. 12° El depósito de seis mil setecientos cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, doce de octubre de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—*L. H. Hampson*.—Rúbricas.

Es copia. México, 12 de octubre de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Remisión extraordinaria de estampillas de un centavo á las oficinas del ramo para el servicio del año nuevo.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de timbres.—Circular núm. 661.

Á fin de que las oficinas del ramo no carezcan de las estampillas necesarias, para atender al servicio de tarjetas de felicitación de año nuevo, esta dirección general ha dispuesto hacer á todas un envío ex-

traordinario de timbres de un centavo, cuyo pormenor se expresa en la nota adjunta de remisión.

Si en concepto de algunas oficinas este envío no fuere suficiente para atender á la demanda del público, deberán hacer su pedido á esta dirección general de la cantidad de estampillas que juzguen necesaria y con toda oportunidad.

Las administraciones locales deben tener especial cuidado en surtir con todo empeño de estampillas de un centavo á las agencias que les están adscriptas.

La falta de previsión y cuidado en pedir y proveer á todas las oficinas, de estampillas de un centavo, en cantidad suficiente para cubrir la demanda del servicio de año nuevo, será penada severamente.

México, 15 de octubre de 1904.—*Norberto Domínguez*.

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Wenceslao García, concesionario del Ferrocarril de Oaxaca á Tlaxiaco reformando el contrato de concesión relativo de fecha 6 de febrero del corriente año de 1904.

Artículo único. Se reforma el artículo tercero del contrato de concesión del Ferrocarril de Oaxaca á Tlacolula, de fecha 6 de febrero del corriente año de 1904, el cual quedará como sigue:

«Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar diez kilometros por lo menos dentro de un año contado desde primero del presente mes de septiembre, otros diez kilometros, también cuando menos, en el segundo año y el resto de la vía en el siguiente, ó sea para el primero de septiembre de 1907.»

México, veinte de octubre de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Wenceslao García*.—Rúbrica.

Es copia. México, 20 de octubre de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en represen-

tación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. licenciado Alonso Mariscal y Piña, como representante de la línea de vapores «Mala Imperial Alemana,» llamada «Hamburg Amerikanische-Packetshart Actien Gesellschaft,» prorrogando el plazo de duración del contrato de 21 de agosto de 1901.

Art. 1° Se prorroga por seis meses contados desde el día 17 del corriente mes, el contrato de 21 de agosto de 1901.

Art. 2° Quedan en todo su vigor las demás estipulaciones del contrato mencionado.

México, 14 de octubre de 1904.—*Leandro Fernández*.—*Alonso Mariscal y Piña*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 26 de octubre de 1904.—*Fernández*.—Al...

SECCION PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. licenciado Ignacio Sepúlveda, en representación de los Sres. W. F. Tarpey y John E. Bennett, rescindiendo el contrato de fecha 23 de octubre de 1901, celebrado con los mismos para un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Pacífico y los de las Islas Hawaii y del continente de Asia y sus islas.

Art. 1° El supremo gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por una parte y el licenciado Ignacio Sepúlveda, como representante de los Sres. W. F. Tarpey y John E. Bennett por la otra, convienen de común acuerdo en rescindir por el presente contrato el convenio antes mencionado de 23 de octubre de 1901 para un servicio de navegación en el Pacífico.

Art. 2° La cantidad de..... (\$3,000.00), tres mil pesos que en títulos de Deuda Pública Consolidada, existe depositada en la tesorería general de la Federación, para

garantizar el cumplimiento del citado contrato, será devuelta á los señores W. F. Tarpey y John E. Bennett.

Art. 3° Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por los concesionarios.

México, 19 de octubre de 1904.—*Leandro Fernández*.—*I. Sepúlveda*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 26 de octubre de 1904.—*Fernández*.—Al...

Se autorizan á las administraciones de Correos en Salto de Agua, Chis., y Ébano, S. L. P., para el servicio de giros postales interiores é internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de contabilidad y giros postales.—Circular núm. 662.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código postal vigente, se ha servido autorizar á las administracio-

nes locales de Correos en Salto de Agua, Chis., y Ébano, S. L. P., para que desde el 1° de noviembre próximo puedan expedir y pagar giros postales interiores, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno é internacionales sobre los Estados Unidos, hasta por doscientos pesos cada uno y sobre Inglaterra, hasta por la de cien pesos cada uno.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 22 de octubre de 1904.
—Norberto Domínguez.

Instrucciones para la devolución de las correspondencias procedentes de los Estados Unidos de América é Isla de Cuba.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de estadística y rezagos.—Circular núm. 663.

Con motivo de los frecuentes errores que están sufriendo las oficinas del ramo al hacer la devolución de las correspondencias del servicio internacional, especialmente tratándose de las procedentes de los Estados Unidos, se les recuerdan las aclaraciones hechas por la misma causa en la circular núm. 12, de fecha 5 de octubre de 1897, y nuevamente se les recomienda se sujeten á lo prevenido en los artículos de las Convenciones relativas que en seguida se transcriben:

Convención celebrada con los Estados Unidos de América, el día 4 de abril de 1887.

Art. 10°.—«(b)—Las cartas to-

talmente franqueadas con recomendación por parte de los que las envían, de que se devuelvan en caso de que no se entreguen dentro de cierta fecha ó dentro de un período de tiempo especificado, serán recíprocamente devueltas sin recargo alguno, directamente á la oficina de cambio remitente, al espirar el plazo de su retención, indicado en la recomendación.

(c)—Las cartas totalmente franqueadas que lleven en sus cubiertas las razones sociales, negocios comerciales, ó los nombres y direcciones de los remitentes, ó la designación de lugares á donde puedan devolverse, como apartado del correo, calle y número, &, sin recomendación para que se devuelvan en caso de que no se entreguen dentro de un período de tiempo determinado, serán recíprocamente devueltas sin extipendio alguno, directamente á la oficina remitente de cambio al espirar el término de treinta días, contados desde la fecha de su recibo en las oficinas de su destino.»

Convención celebrada con la Isla de Cuba el día 30 de abril de 1904.

Art. 16°.—DEVOLUCIÓN.—I. Las cartas ordinarias totalmente franqueadas que lleven en el sobre la recomendación del remitente de que se le devuelvan si no fueren entregadas hasta determinada fecha ó dentro de un período de tiempo especificado, serán recíprocamente devueltas sin recargo alguno, directamente á la oficina de origen, por

conducto de las oficinas de cambio respectivas, al cumplirse la fecha ó plazo señalados en la recomendación.

II. Si las cartas ordinarias totalmente franqueadas, no llevaren en sus cubiertas recomendación alguna para que sean devueltas en determinado plazo, pero sí el nombre de la negociación, la razón social ó el nombre y dirección de los remitentes, se devolverán dichas cartas directamente á las oficinas de origen, por conducto de las de cambio respectivas, al cumplirse el plazo de treinta días contados desde la fecha en que se reciban en las oficinas de destino.

En tal virtud, sólo las cartas ordinarias totalmente franqueadas, procedentes de los dos países citados, que no hayan sido entregadas por cualquiera causa á los destinatarios, se remitirán directamente por las oficinas de destino á las de origen, por conducto de las de cambio respectivas; pero las demás correspondencias, incluso las certificadas, en todos los casos se remitirán al cumplirse los plazos de espera, al departamento de rezagos de esta dirección general, aunque en las envolturas de dichas correspondencias se expresen los nombres y direcciones de los remitentes, ó contengan la recomendación para que se efectúe su devolución en un período de tiempo determinado.

Si á pesar de esta nueva aclaración, se faltare al cumplimiento de cualquiera de las prevenciones cita-

das, se impondrá por esta dirección, á los empleados responsables, la pena correspondiente.

México, 22 de octubre de 1904.
—Norberto Domínguez.

Autorización á la oficina de Tierra Blanca, Ver., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 5ª.—Circular núm. 664.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar que, desde el 1° de noviembre próximo, se autorice á la oficina de Correos en Tierra Blanca, Ver., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de octubre de 1904.
—Norberto Domínguez.

Adhesión de la república de Panamá á la Convención Postal Universal.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 665.

La secretaría de Relaciones Exteriores ha dirigido á la de Comunicaciones el oficio siguiente:

«El Sr. M. E. Rucher, vicepresidente del Consejo Federal Suizo, me ha dirigido, de Berna, con fecha